



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2017- Año de las Energías Renovables"

Informe Legal N° 67/2017-Letra: T.C.P. - C.A.
Cde.: Expte. TCP JAR N° 103/2016

Ushuaia, 12 de abril de 2017.

**SR. SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL.**

OBJETO.

Las presentes actuaciones llegan para mi intervención en orden a expedirme en relación al recuso de reposición y ampliación interpuesto por el letrado apoderado de la acusada Julieta Ivone AGUIRRE, Dr. Franciso Adolfo Vladimir ESPECHE, en contra de la providencia de apertura a prueba de fecha 17 de marzo del corriente año.

ANTECEDENTES Y ANÁLISIS.

Sobre el particular cabe señalar que el remedio procesal incoado por el mencionado letrado resulta formalmente procedente en los términos de los artículos 267 a 270 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

En este sentido, solicitó la ampliación de la providencia dictada el 17 de marzo de 2017, toda vez que habría omitido dar tratamiento al planteo de nulidad esgrimido por esa parte, afectándose así su derecho de defensa.

Asimismo, peticionó la reposición de la mencionada providencia respecto de los siguientes puntos: a) en cuanto impuso a su parte la carga de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

confección y diligenciamiento de la oficios a fin de producir la prueba informativa ofrecida; b) en cuanto obligaría a su parte a notificar a los testigos respecto de las audiencias fijadas; c) en cuanto no fija un plazo de ampliación, en razón de la distancia, para oficiar al Hospital Británico; d) por último, en cuanto no se especificaba cómo se desarrollarán las audiencias de los testigos María Inés FERNÁNDEZ e Irene JUNCO, que poseen domicilio en extraña jurisdicción.

Preliminarmente, resulta necesario recordar que respecto al procedimiento aplicable al juicio de responsabilidad administrativa, HUTCHINSON señala: “*La responsabilidad administrativa se efectúa a través de procedimientos administrativos diversos, según los distintos ordenamientos. En la Nación rige el dec. 1154/1997 que establece el procedimiento a seguir en el caso de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos. En las Provincias, normalmente el procedimiento que se sigue es el juicio de responsabilidad...*

En las provincias normalmente los juicios de responsabilidad tramitan en su primera fase mediante un sumario; si se decide -generalmente por el Tribunal de Cuentas- que hay motivos suficientes, se inicia el juicio de responsabilidad para juzgar la conducta del funcionario imputado. Adquiere entonces el carácter de contradictorio. Es un procedimiento administrativo contradictorio que tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa del agente” (HUTCHINSON, Tomás “*Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público*”, Derecho Administrativo, Revista de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación y Práctica, Págs. 114/115).

En tal sentido, la Ley provincial N° 50, de creación del Tribunal de Cuentas, en su artículo 78 expresamente dispone que: “*El Código Procesal Civil y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo”.

Por ende, la Ley provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos no resulta aplicable al procedimiento de enjuiciamiento previsto por la Ley provincial N° 50, en tanto existe una disposición expresa en el C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia que prevea la solución aplicable al caso concreto.

En este sentido, el artículo 1º de la Ley N° 141 reza lo siguiente: “*Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias*”.

En cuanto a los planteos efectuados por el recurrente, en primer término solicita que se amplíe la providencia atacada en tanto no habría hecho mención al recurso de nulidad interpuesto por la parte acusada, el cual luce a fs. 72/76.

De la lectura de los argumentos vertidos por la parte acusada en dicha oportunidad, surge que bajo el título de “*Nulidad de la Acusación*”, el letrado expone defensas que hacen al fondo del objeto del presente litigio.

Así las cosas, el remedio procesal interpuesto no encuadra en ninguno de los institutos que regula el artículo 360 del C.P.C.C.L.R. y M. como de previo y especial pronunciamiento. En virtud de lo expuesto, el planteo de nulidad deberá resolverse al momento de dictar la sentencia definitiva en estos actuados.

En segundo lugar, el recurrente se agravia en cuanto se impuso a su parte la carga de la confección y diligenciamiento de los oficios, a fin de producir la prueba informativa ofrecida. Al respecto, cabe recordar que el artículo 375 del C.P.C.C.L.R. y M., en su inciso 1º dispone que: “*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer.*

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”.

Lo establecido por el Código de rito resulta una derivación del principio dispositivo, que rige el procedimiento regulado en dicho cuerpo normativo.

Sobre el mentado principio, tiene dicho la Doctrina que: “*En líneas generales puede definirse al sistema procesal dispositivo como aquel en virtud del cual se confía a las partes la iniciación y desarrollo del proceso, la delimitación del contenido de la tutela y la aportación de los hechos y de las pruebas que constituirán el fundamento de las sentencias (...)*” (ARAIZI, Roland. *Derecho Procesal Civil y Comercial*. Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I. pág. 183).

Del mismo modo, se explicó lo siguiente: “*El principio dispositivo conserva la regla del conocimiento por el juez de la prueba que las partes ofrecen. A ellas les corresponde impulsar el proveimiento de cada medio y la respectiva demostración*” (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. “*Los hechos y la prueba*”. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 17).

En tal sentido se sostuvo que: “*Ambas partes tienen la carga de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, y la conducta observada por ellas*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

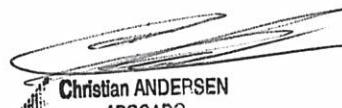
durante la sustanciación del proceso constituirá un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (art. 163, inc. 5º, parte última). Dentro de las medidas para esclarecer los hechos (art. 36, inc. 2º) el juez puede ordenar expresamente a alguno de los litigantes que produzca determinada prueba porque está en mejores condiciones de hacerlo, bajo apercibimiento de considerar su omisión como un indicio en su contra (...) (ARAZI, Roland. Op. cit. Pág 384).

En este entendimiento, el principio de informalismo al que hace alusión el recurrente, no resulta aplicable a este proceso de la misma forma que al procedimiento administrativo, reglado por la Ley provincial N° 141.

CONCLUSIÓN.

En función del análisis precedente, estimo que correspondería rechazar el planteo realizado y mantener la carga de confeccionar y diligenciar los oficios en cabeza del peticionante.

Con las consideraciones vertidas elevo el presente a su consideración.


Christian ANDERSEN
ABOGADO
Mat. N° 759 CPA/TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

_____ L _____

_____ J₁ _____